



# CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

Ibagué, 05 de febrero de 2025

Doctora

**MARTHA ISABEL BONILLA BUENAVENTURA**

**Profesional Universitario y Administradora del Hospital San Isidro**

Alpujarra - Tolima

[administracion@hospitalsanisidroese.gov.co](mailto:administracion@hospitalsanisidroese.gov.co)

**REF.** Respuesta con radicado CDT-RE-2025-00000350

Cordial saludo,

De manera respetuosa y teniendo en cuenta la solicitud allegada a esta Dirección, me permito dar contestación a su requerimiento en los siguientes términos:

## **I. Problema planteado:**

La Dra. Martha Isabel Bonilla, solicita en su escrito, concepto jurídico a los siguientes interrogantes: "[...] Una médico de servicio social obligatorio que inicio el día 21 de febrero de 2024 y tiene fecha de finalización el día 20 de febrero de 2025, y que presto 392 horas adicionales a su servicio conforme a las 66 horas semanales que por ley debe laborar y que acorde a ello, en horas laboradas ya cumplió con las horas de su servicio social, por lo que el hospital reconoció 42 días de descanso que son tomados a partir del 3 de enero de 2025 como compensación por el trabajo adicional desarrollado durante el tiempo comprendido del 21 de febrero de 2024 a 26 de diciembre de 2024, teniendo en cuenta que en tiempo (no por fecha) ya habría terminado su servicios en el hospital.

*¿Debe el hospital pagar los salarios, prestaciones sociales y afiliación al sistema de seguridad social por estos 42 días de esta médico del servicio social obligatorio, en el tiempo de descanso reconocido y consensuado por las partes, por las horas adicionales laboradas, aunque por fecha no se ha cumplido el día en que "termina" la práctica? Ya que este tiempo no se pagó en dinero si no en días compensados?*

*¿Incurriría la entidad en un detrimento patrimonial si reconoce el pago de salarios, prestaciones sociales y afiliación al sistema de seguridad social de estos 42 días de descanso, que fueron reconocidos en tiempo y no en dinero por las horas adicionales laboradas y que fueron consensuadas por la médico y el hospital?.*

*¿debe el hospital garantizar la afiliación de la médico al sistema de la seguridad social hasta el tiempo en fecha del cumplimiento del servicio social obligatorio? Es decir, hasta el 20 de febrero de 2025.*

## **II. Consideraciones**

Este Despacho para brindar elementos de juicio que contribuyan al debate académico y permitan al consultante dilucidar la problemática planteada, traerá a

[ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co](mailto:ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co) [www.contraloriatolima.gov.co](http://www.contraloriatolima.gov.co)

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (608) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1

[1 de 4]



# CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

colación las normas, jurisprudencia y doctrina referentes que se encuentra al alcance de todos, exponiendo algunas consideraciones jurídicas, para así emitir concepto de manera general y abstracta.

Es necesario tener en cuenta que esta Entidad solo tiene competencia para responder solicitudes sobre la aplicación de normas de carácter general en materia fiscal. En ese sentido, resolver casos particulares desborda las atribuciones asignadas por el legislador extraordinario, que no concibió a las Contralorías territoriales como una autoridad para solucionar problemas jurídicos particulares y más aún en materia laboral.

La competencia de esta Entidad se fija con límites claros, con el objeto de evitar que la Contraloría Departamental del Tolima actúe como una instancia de validación de las actuaciones de las entidades sujetas a la Ley 80 de 1993, particulares o de los demás sujetos de control.

Esta competencia de interpretación de normas generales, por definición, no puede extenderse a la resolución de controversias, ni a brindar asesorías sobre casos puntuales, bajo la salvedad que dentro de nuestra competencia constitucional en lo concerniente en materia fiscal esta entidad conforme lo normado en el artículo 267 de la Constitución Política de 1991 modificado por el artículo 1º del Acto Legislativo 4 de 2019 «Por medio del cual se reforma el régimen de control fiscal», establece:

*"Artículo 267. La vigilancia y el control fiscal son una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos, en todos los niveles administrativos y respecto de todo tipo de recursos públicos. La ley reglamentará el ejercicio de las competencias entre contralorías, en observancia de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad. El control ejercido por la Contraloría General de la República será preferente en los términos que defina la ley.*

*El control fiscal se ejercerá en forma posterior y selectiva, y además podrá ser preventivo y concomitante, según sea necesario para garantizar la defensa y protección del patrimonio público. El control preventivo y concomitante no implicará coadministración y se realizará en tiempo real a través del seguimiento permanente de los ciclos, uso, ejecución, contratación e impacto de los recursos públicos, mediante el uso de tecnologías de la información, con la participación activa del control social y con la articulación del control interno. La ley regulará su ejercicio y los sistemas y principios aplicables para cada tipo de control.*

(...)

*La vigilancia de la gestión fiscal del Estado incluye el seguimiento permanente al recurso público, sin oponibilidad de reserva legal para el acceso a la información por parte de los órganos de control fiscal, y el control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad, el desarrollo sostenible y el cumplimiento del principio de valoración de costos ambientales. La Contraloría General de la República tendrá competencia prevalente para ejercer control sobre la gestión de cualquier entidad territorial, de conformidad con lo que reglamente la ley."*

(...)

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co [www.contraloriatolima.gov.co](http://www.contraloriatolima.gov.co)

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (608) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1

[2 de 4]



# CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

El Decreto-Ley 403 de 2020 «Por el cual se dictan normas para la correcta implementación del Acto Legislativo 04 de 2019 y el fortalecimiento del control fiscal», establece:

*"Artículo 2. Definiciones. Para los efectos de la vigilancia y el control fiscal se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:*

*Vigilancia fiscal. Es la función pública de vigilancia de la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos, que ejercen los órganos de control fiscal de manera autónoma e independiente de cualquier otra forma de inspección y vigilancia administrativa. Consiste en observar el desarrollo o ejecución de los procesos o toma de decisiones de los sujetos de control, sin intervenir en aquellos o tener injerencia en estas, así como con posterioridad al ejercicio de la gestión fiscal, con el fin de obtener información útil para realizar el control fiscal.*

*Control fiscal: Es la función pública de fiscalización de la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos, que ejercen los órganos de control fiscal de manera autónoma e independiente de cualquier otra forma de inspección y vigilancia administrativa, con el fin de determinar si la gestión fiscal y sus resultados se ajustan a los principios, políticas, planes, programas, proyectos, presupuestos y normatividad aplicables y logran efectos positivos para la consecución de los fines esenciales del Estado, y supone un pronunciamiento de carácter valorativo sobre la gestión examinada y el adelantamiento del proceso de responsabilidad fiscal si se dan los presupuestos para ello.*

*(...)*

*Sujeto de vigilancia y control: Son sujetos de vigilancia y control fiscal los órganos que integran las ramas del poder público, los órganos autónomos e independientes, los de control y electorales, los organismos creados por la Constitución Política y la ley que tienen régimen especial, el Banco de la República, y las demás entidades públicas en todos los niveles administrativos, los particulares, las personas jurídicas y cualquier otro tipo de organización o sociedad que a cualquier título recauden, administren, manejen, dispongan o inviertan fondos, recursos del Estado y/o bienes o recursos públicos en lo relacionado con éstos."*

### III. En conclusión:

En respuesta a sus interrogantes, debemos indicar que, teniendo en cuenta las funciones constitucionales y legales asignadas a las Contralorías Territoriales, no puede este ente de control tener injerencia en la toma de decisiones que sean de competencia de las entidades vigiladas, ya que nos corresponde un control posterior y selectivo de su gestión fiscal; por tanto, nos abstenemos de emitir conceptos sobre asuntos o situaciones individuales o concretas que puedan llegar a ser sometidos a vigilancia.

Es pertinente aclarar que no es resorte legal, como ya se dijo anteriormente, indicar la manera como deben proceder sus sujetos de control y vigilancia fiscal, dado que no le es posible coadministrar o ser juez y parte en un asunto que le corresponde vigilar posteriormente. Teniendo en cuenta nuestra competencia en la vigilancia y control, cualquier indicación sobre cómo deben desarrollar sus

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co [www.contraloriatolima.gov.co](http://www.contraloriatolima.gov.co)

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (608) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1

[3 de 4]



# CONTRALORÍA

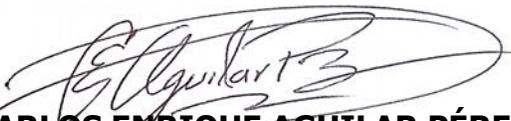
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

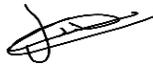
procesos misionales, labores, administrativos y demás, sería coadministración y viciaría la vigilancia y el control fiscal que le corresponden ejercer de manera posterior y selectiva.

Por lo anterior, se recomienda al Hospital San Isidro del municipio de Alpujarra, elevar dicha consulta a un abogado especializado en materia laboral administrativo o en su defecto, a entidades del orden nacional como lo es El Ministerio del Trabajo o al Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP) con el fin de asegurar que se cumplen todos los requisitos legales laborales de la médico y para obtener orientación específica sobre el actuar en el presente caso.

Cordialmente,



**CARLOS ENRIQUE AGUILAR PÉREZ**  
Director Técnico Jurídico  
Contraloría Departamental del Tolima



Proyecto: Jhon Edicson Lozada Carrillo  
Abogado - Contratista.